



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PALMAS DEL SOCORRO SANTANDER
JULIO DIECINUEVE DE DOS MIL VEINTITRES**

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la solicitud elevada por el ejecutante, Dr. Mauricio Castillo Cardenas, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, que aquí se adelanta, bajo el radicado No. 2022-00046, siendo ejecutado, IVAN VELASQUEZ DUARTE; consistente en su terminación por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Aunado a ello, se estudiará también, la renuncia al término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión.

CONSIDERACIONES

El ejecutante, Dr. Mauricio Castillo Cárdenas, presenta escrito (Fl.49), solicitando, por un lado, la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, adelantado en este Despacho bajo el radicado No. 2022-00046, contra, IVAN VELASQUEZ DUARTE, por pago total de la obligación demandada y las costas, y, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; y por el otro, la renuncia al término de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la respectiva decisión.

En cuanto a lo primero, el artículo 461 del Código General del Proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y se dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En ese orden, advierte el Despacho que en el caso *sub-examine*, se cumplen a cabalidad con los presupuestos de la norma en cita, para dar por terminado el proceso, lo cual se ordenará, ya que no se ha fijado fecha para el remate de algún bien, y en el escrito presentado, que proviene del ejecutante, se reconoce el pago total de la obligación demandada y las costas, por la parte demandada. Así mismo, se dispondrá la cancelación de las medidas cautelares decretadas, mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés (Fls.30-32), por cuanto no se encuentra embargado el remanente.

Y en cuanto a lo segundo, como lo es, la renuncia de términos de ejecutoria, de la presente providencia mediante la cual se está tomando la decisión respectiva; el Despacho, no accederá a la misma, pues, al tenor de lo contemplado en el

artículo 119 del Código General del Proceso, ante el término de ejecutoria de ésta providencia, es igualmente interesada la parte demandada, quien no ha hecho manifestación alguna en ese sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta en este juzgado, el Dr. Mauricio Castillo Cardenas, contra, IVAN VELASQUEZ DUARTE, al cual se le ha dado el radicado 2022-00046; por pago total de la obligación demandada y de las costas, lo cual se hace con fundamento en lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso y lo expuesto en este proveído.

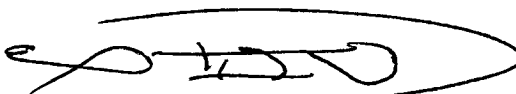
SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas en el presente proceso, mediante providencia de fecha seis de febrero de dos mil veintitrés (Fls.30-33); esto es, **el embargo y secuestro** del bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-31738 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad del demandado, IVAN VELASQUEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.106.993. Ofíciase.

TERCERO: NO ACCEDER a la renuncia de términos de ejecutoria, de la presente providencia, solicitado por la parte ejecutante.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente, previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISSON YAMID BAUTISTA OROSTEGUI